

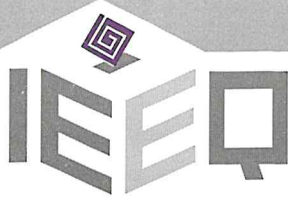
Instituto Electoral del Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

COORDINACIÓN JURÍDICA

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>ARTÍCULO 17. Son facultades de...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;</p> <p>Ratificar por las dos terceras...</p> <p>Asimismo, la Legislatura del...</p> <p>No podrán elegirse o ratificarse...</p> <p>V. a la XIX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 17. Son facultades de...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;</p> <p>Ratificar por las dos terceras...</p> <p>Asimismo, la Legislatura del...</p> <p>No podrán elegirse o ratificarse...</p> <p>V. a la XIX. ...</p>	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero consagra cuatro ejes fundamentales que delinear el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar los derechos humanos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establece la obligación de reconocer y garantizar el goce y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; • La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos debe ser de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y • Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. • La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <p>Sobre esa base, es menester precisar que tales ejes sientan las bases para el reconocimiento de una serie de garantías como la tutela judicial efectiva y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado para todas las personas, pero en especial para los grupos de atención prioritaria.</p> <p>En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de grupos en situación de desventaja histórica, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica un deber especial de protección y defensa en su favor.</p> <p>Así mismo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos hace referencia al compromiso de los Estados parte para adoptar, con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del referido instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos</p>
<p>ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado...</p> <p>El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado...</p> <p>La Defensoría Pública Electoral es el órgano autónomo encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres, así como personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>El Instituto, la Defensoría y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.</p>	



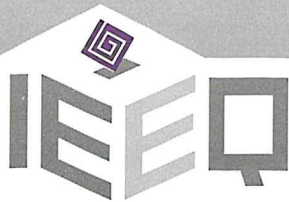
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>los derechos y libertades que incorpora, lo que se supone un imperativo para promover las acciones necesarias para garantizar el derecho a la defensa adecuada.</p> <p>En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar que: <i>"La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto."</i></p> <p>Además, al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.</p> <p>Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus diversas sentencias, ha incorporado criterios enfocados a garantizar la impartición de justicia incluyente hacia personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para salvaguardar sus derechos político-electorales; en tales criterios se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión.</p> <p>De lo hasta aquí señalado se evidencia la necesidad de contar con un órgano autónomo que otorgue a la ciudadanía, pero en especial a la mujeres y grupos de atención prioritaria, orientación, asesoría y representación legal en asuntos relacionados exclusivamente con la protección de sus derechos político-electorales, esto atendiendo a que son estos grupos los que, en los hechos, históricamente no se les ha garantizado por parte del Estado su acceso al pleno ejercicio de sus derechos políticos,</p>
--	--	---



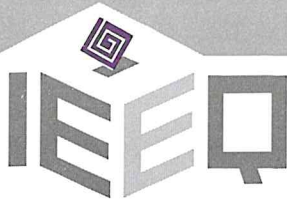
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

COORDINACIÓN JURÍDICA

	<p>encontrándose con barreras institucionales, las cuales les ha sido difícil cruzar derivado una falta de tutela jurisdiccional efectiva causada muchas veces por la ausencia de recursos económicos, materiales y legales.</p> <p>En ese sentido, la existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano encuentra justificación en el hecho de encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, pero su característica principal es que su actuación no está sujeta o subordinada a los depositarios tradicionales del poder público.</p> <p>Además, se debe tomar en cuenta que, atendiendo a la tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS para estar frente a órganos constitucionalmente autónomos de hecho, aún y cuando no exista algún precepto legal que regule la existencia del órgano autónomo, estos deben contar con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. <p>Ahora, expuestas las características que reviste a los órganos constitucionalmente autónomos, es importante señalar que, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos, sin embargo, conforme con la tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea</p>
--	--



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>Bajo tales circunstancias, y con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria que les permita acceder a la justicia y a la tutela efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electorales, se propone la creación de una defensoría pública electoral como órgano autónomo, la cual tendrá la relevante función social de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, así como a las mujeres.</p> <p>Por ello, se propone la modificación del artículo 32, así como 17, fracción IV, esta última derivado de que, ante la propuesta de creación de este órgano autónomo, se debe regular la forma en que debe elegirse a la personal titular de este, procedimiento que se estima, debe estar alineado a la forma en que se eligen a los distintos órganos autónomos del Estado.</p>
--	--	---

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, se deberá emitir la ley orgánica que regule el funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de dicha ley, se deberá designar a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral conforme con el procedimiento que para tal efecto se determine.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".